



Ubicación 23089
Condenado JORGE DELIO BAQUERO RICO
C.C # 79423664

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1213 del VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 23089
Condenado JORGE DELIO BAQUERO RICO
C.C # 79423664

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JEPMS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

21

Número Único: 11001-60-00-023-2014-11257-00

Número Interno: (23089)

CONDENADO: JORGE DELIO BAQUERO RICO

Cédula de Ciudadanía: 79423664

DELITO: SECUESTRO SIMPLE, TORTURA

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1213

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la libertad condicional de **JORGE DELIO BAQUERO RICO**, conforme la documentación allegada del penal, y resolver petición de cambio de labor al interior del penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

JORGE DELIO BAQUERO RICO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciudad, el 5 de abril de 2014, y modificado parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal el 11 de marzo de 2015, a la pena principal de 16 años 08 meses de prisión (200 meses), multa de 1.400 smmlmv, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, +diacomo autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE, TORTURA, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena, **JORGE DELIO BAQUERO RICO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de mayo de 2013.

Las diligencias fueron reasignadas a este Despacho por el Juzgado 16 de ejecución de penas en atención a las directrices del Consejo Seccional de la Judicatura en acuerdo 472 del 21 de junio de 2016, avocándose conocimiento el 23 de agosto de 2016 e informando lo pertinente a las partes.

Durante su cautiverio **JORGE DELIO BAQUERO** ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

11 de febrero de 2016, el Juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad le redimió pena por 1 mes y 10 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

02 de mayo de 2016, el mismo juzgado le redimió pena por 4 meses y 12 días.
06 de julio de 2017, este Despacho le redimió pena por 104,5 días.
03 de diciembre de 2018, este Despacho le redimió pena por 7 meses, 8,5 días.
08 de octubre de 2020, se le redimió pena por 256,5 días.
24 de diciembre de 2020, se le redimió pena por 75,5 días.
13 de octubre de 2021, se le redimió pena por 3 meses, 21,5 días.
19 de diciembre de 2022, se le redimió pena por 4 meses y 01 día.
29 de septiembre de 2023, se le redimió pena por 4 meses, 3 días.

Para un monto de pena redimida hasta el día de hoy de 39 meses y 12,5 días.

El 19 de diciembre de 2022 se le negó la prisión domiciliaria, decisión que fue notificada conforme a ley, y apelada por el condenado, concediéndose el recurso mediante auto de sustanciación 125 el 6 de febrero de 2023, ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, autoridad que el 31 de julio de 2023, CONFIRMÓ la decisión.

El responsable del grupo de gestión legal a la PPL COBOG, mediante oficio 1186 del 14 de agosto de 2023, allegó resolución favorable, cartilla biográfica, consolidado de conducta y certificación de cómputo para eventual libertad condicional.

Por su parte el condenado, allegó escrito solicitando que el Despacho interceda ante el penal para que le cambien la labor asignada de marroquenería a laborar en la granja, al hallarse en la fase de media seguridad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El inciso 3° del artículo 29 de la Constitución Política, establece como garantía judicial la favorabilidad bajo la premisa general según la cual

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Frente al alcance y contenido del referido principio, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"

Esbozado el principio de favorabilidad, tenemos que el artículo 64 de la ley 599 de 2000 modificado por la Ley 890 de 2004 señalaba:



llamados de la hijita común, Ingrid Valeria Baquero Alonso, cuando fue a llamar a la puerta para inquirir por su progenitora.

A lo anterior súmese, que la víctima hizo énfasis en numerosas ocasiones a lo largo de su declaración en que fue obligada a consumir unas pastillas que la mantuvieron en un permanente estado de sopor, con muchísimo sueño, tanto que ella sólo quería dormir, siendo ésta otra condición dispuesta por el agresor, aunada a la grave lesión a su pierna, para avasallar su voluntad y capacidad de reacción y fuga.

Así las cosas no se pierda de vista la gravedad de la lesión provocada con la inoculación en el cuerpo de la víctima de una sustancia química que necrosó y quemó los tejidos, así como la marca o tatuaje colocada a modo de infame impronta, aunado a la preparación ponderada del hecho, dispuesta la atadura, la jeringa con el producto tóxico, las pastillas, la tinta y la aguja....."

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desarrollada por **JORGE DELIO BAQUERO RICO** por parte del Juzgado Fallador, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido al penado durante su reclusión, ha cumplido con los fines previstos para la pena.

Para el caso, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona del condenado, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4º del Código Penal, que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que el penado ha cumplido el quantum requerido, estos es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en este proceso, así mismo, su comportamiento en la reclusión donde viene cumpliendo pena, ha sido calificado como bueno y ejemplar, conforme el certificado suscrito por el penal. Establecimiento que emitió concepto favorable para la concesión del subrogado. El Despacho no desconoce que si bien el sentencio acreditó su residencia en la Carrera 17 Bis No. 63 B 17 sur, ésta corresponde precisamente al sitio donde ejecutó las conductas punibles por las que resultó condenado.

Lo anterior, no releva al despacho de su estudio frente a la ya expuesta gravedad de la conducta, acogiendo reciente pronunciamiento que por vía de tutela la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia² ha proferido, donde refiere que el juez ejecutor debe hacer el estudio de todos los presupuestos para la concesión del subrogado, atendiendo la fase de resocialización y del comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

Así, al asumir el estudio en contexto, en respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, aún con ello, y sin desconocer el adecuado desempeño penitenciario que se evidencia en cabeza del penado, advierte este despacho que la decisión debe ser acorde, atendiendo que, cada caso particular debe ser estudiado de manera independiente y no puede ser tratado con el mismo rasero; para el caso de **JORGE DELIO BAQUERO RICO**, la gravedad de la conducta desplegada, la forma como la desarrolló, desconociendo que su víctima era la progenitora de sus hijos,

² Sala de Casación Penal STP15806 de 2019, 19/11/2019 Rad. 107.644



desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del infractor.

Debe decirse que la gravedad de la conducta objeto de estudio, sigue vigente y no puede modificarse, ni siquiera por el tiempo que ha permanecido en reclusión, maxime cuando, como ya se indicó, la víctima es la exesposa del condenado, situación que no lo detuvo en el desarrollo de su actuar delictivo, por lo que la pena intramuros debe cumplir su cometido, logrando que **JORGE DELIO BAQUERO RICO** se consienta del daño causado, se resocialice y aprenda a respetar la vida e integridad de sus congéneres, en especial de los integrantes de su familia.

Lo que se aprecia es que las conductas enrostradas a **JORGE DELIO BAQUERO RICO**, son de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, pues con ellas se atenta contra la libertad individual y la autonomía personal, en tanto estos flagelos no solo lesionan a la víctima directa sino a toda la comunidad.

Así las cosas, "la valoración de la conducta punible", requisito impuesto por el legislador, de estricta observancia por el juez ejecutor, fundada en las consideraciones de la sentencia³, arroja un resultado desfavorable a los intereses del penado, pues revela la gravedad de los punibles enrostrados, la consecuente necesidad de que **JORGE DELIO BAQUERO RICO** continúe recluso en establecimiento carcelario, ya que es notable la necesidad de una real readecuación de su comportamiento pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad, maxime cuando la víctima es la progenitora de los hijos del condenado y de allí la cercanía que podría tener hacia ella. Además, acorde con el precedente jurisprudencial que soporta este pronunciamiento y al margen de la conducta desplegada y el grado de participación e importancia de la intervención del condenado en la misma, si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la sociedad, en especial la propia víctima y sus descendientes.

Es evidente la necesidad que, **JORGE DELIO BAQUERO RICO** continúe descontando su pena de prisión en centro de reclusión, en aras de lograr su verdadera resocialización, que lo lleve, una vez en sociedad, a desarrollar actividades lícitas, en pro de su familia y la comunidad a la que se reintegre.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **JORGE DELIO BAQUERO RICO** requiere continuar con la ejecución de la pena a él impuesta.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a **JORGE DELIO BAQUERO RICO**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión.

³ Sentencia C757 de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Finalmente, oficiará al penal para que se estudie la posibilidad de cambiar de labor al condenado, conforme las reglamentaciones allí dispuestas. Pasar de trabajar en marroquinería a laborar en la granja conforme lo por él petitionado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **JORGE DELIO BAQUERO RICO**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, **JORGE DELIO BAQUERO RICO** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en la reclusión donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Penitenciaría, para que haga parte de la hoja de vida de **JORGE DELIO BAQUERO RICO**. Así mismo solicitar se estudie la posibilidad de cambiar de labor al condenado, conforme las reglamentaciones allí dispuestas. Pasar de trabajar en marroquinería a laborar en la granja conforme lo por él petitionado.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

URGENTE-23089-J25-DESP-JPP // RECURSO // RV: RV:

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/11/2023 9:21 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (6 MB)
IMG_20231107_215449.jpg;

Cordial saludo,

Se remite correo allegado a ventanilla para lo de su cargo.

JENNIFER PAOLA PINTO
ÁREA DE VENTANILLA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

De: Juzgado 25 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 8 de noviembre de 2023 8:17 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV:

Buen día

Remito para tramite de recepción e ingreso

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



De: Jorge Guevara <vanvals867@gmail.com>
Enviado: martes, 7 de noviembre de 2023 21:59
Para: Juzgado 25 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto:

Bogotá D.C.

JUZGADO 25° ENOS DE BOGOTÁ D.C.

E:

16 10 2023

Ref: 2014-11257-09 NUL-23089

Auto: 1213- Delito: Secuestro Simple y tortura.

Asunto: Solicito recurso de reposición y apelación, contra el auto interdictorio No. 1213 por la negativa de la libertad Condicional, de fecha 29-09-2023.

Cordial saludo:

Yo JORGE DELIO BARRERO RICO, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en nombre propio, interpongo recurso de reposición y apelación ante el Auto Interdictorio No. 1213 de fecha 29-09-2023.

RECURSO DE APELACION

Como es mi causa, dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su despacho con el fin primordial de imponer recurso de apelación contra el auto interdictorio antes mencionado en el asunto.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Memorial que allego ante el juzgado que vigila mi pena, solicitando libertad condicional y al llevo de mis requisitos que exige la norma de ley 1709-2014-art-30 que por uno de mis delitos me excluye de dicho subrogado, sin tener en cuenta la correcta y eficaz concurrencia, resocializadora presentada por mi hasta la fecha al momento de la solicitud impetrada ante este juzgado que vigila mi pena.

(i) Ante mi caso en particular, se ostenta que el ad-goo, debe ser aplicado, por concepto del principio de proporcionalidad, como instrumento para valorar la racionalidad de los medios de remedios constitucionales, al encontrarse en juego mis derechos fundamentales, que hoy se vulneran sistemáticamente, al negarme la libertad condicional de manera discriminatoria.

(ii) Por lo tanto, este operador judicial desconoce, el alcance de mi evolución de mi comportamiento en prisión y los demás temas útiles, que permiten analizar a fondo la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, de las facetas de la conducta punible, de los cuales no puede tenerse bajo ninguna circunstancia como motivo suficiente para negar sobre la concesión de la condicional invocada.

(iii) Este despacho en mención desconoce el precedente jurisprudencial señalado por la Corte C. del auto-157 del 06-05-2020, en donde determina que es urgente proteger los derechos fundamentales de la población carcelaria, en razón de la crisis sanitaria que vive el país y el mundo en la actualidad.

Bajo los presupuestos antes dichos, he de reclamar la sustentación del recurso.

DE LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO

Del tiempo que estoy purgando pena a hoy, se puede visualizar a simple vista que con la reducción, ya cuenta con un total global, de 163 meses de prisión de los cuales es equivalente a un 80% de la pena, esto quiere decir que ample (...).

de los requisitos exigidos para ser gozador de la libertad condicional o en su defecto, la concepción del beneficio de 72 horas, dando esta de que hay que poner a los, lo que se anunció en la sentencia T-640 proferida por la C.C. el 17-oct-2017. Desde allí se debe valorar la gravedad de la conducta punible, si no que los concierne un factor (Todos los elementos contextuales y disposiciones de dicha conducta) así como las circunstancias y consideraciones pertinentes al otorgamiento de dicho beneficio o beneficio administrativo de 72h, realizados por el juez penal que impuso la condena, tal como fue anulada en la sentencia C-757-2014.

Ahora bien, si la Corte Constitucional es clara en señalar que la libertad condicional y tanto como implícitamente que no se tenga en cuenta, "Exclusión alguna" si no que prima, como ha quedado ratificado lo de mis derechos fundamentales, como lo es mi corrección particular, que hoy se están siendo afectados, dadas las circunstancias y descripciones que quedaron contempladas en la propia Corte en el auto referido por el artículo como precedente jurisprudencial.

Con base en lo anterior, la Corte S. de Justicia, ha manifestado "que no puede tenerse como razón suficiente, para negar la libertad condicional a la que hace alusión, la lesividad de la conducta frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal.

Para este caso, no basta, que se esgrima como fundamento de la negativa a otorgar la libertad condicional al haber contemplado un 80% de la pena o en su defecto no por alto el beneficio administrativo de 72 horas, la prohibición legal, si no que corresponde, al juez de constatar la misma con los derechos fundamentales y sobre todo, con tratados internacionales a sus normas, sobre derechos fundamentales que hoy se vulneran con la prohibición.

Queda expuesto, en ese sentido, que la valoración de la conducta; no puede hacerse tampoco con base en criterios morales, para determinar la gravedad del delito.

Tampoco se puede desconocer el comportamiento de interno en prisión, sin hacer caso omiso a la sentencia T-640 del 17-oct-2017 de los jueces en mi caso, el juez ejecutor si tiene conocimiento de los parámetros y alcance de dicha sentencia pero no los cumple, al solo hacer alusión a la sentencia C-757-2014 que reprime al negarme tal concesión para no enfrentar los dos casos el aquí en cuestión.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro de que he cumplido con un proceso de socialización, desarrollando todas las fases del mismo como se puede constatar que mi conducta en confinamiento dentro de la institución ha sido ejemplar y buena, lo que significa, que he cumplido con mi condena, en razón a lo ya manifestado.

Siendo así las cosas, pido se estudie, lo de mi proceso y se me conceda la libertad condicional o en su defecto la concesión del beneficio administrativo de 72 horas por que llevo un 80% de la pena.

MD-76081

DOI-796601

pabellón-21

Torre-D.

H. Jorge Delio Barquero Pilo
CC-79423664

En la Pista Conab-E-3 vía Usme. Lm-5.

URGENTE-23089-J25-DESP-JPP // RECURSO // DUPLICADO // RV: Solicitud recurso de reposición

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/11/2023 10:01 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (13 MB)

IMG_20231107_220641.jpg; IMG_20231107_220714.jpg;

Cordial saludo,

Se remite correo allegado a ventanilla para lo de su cargo.

JENNIFER PAOLA PINTO
ÁREA DE VENTANILLA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

De: Juzgado 25 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de noviembre de 2023 8:19 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Solicitud recurso de reposición

Buen día

Remito para tramite de recepción e ingreso

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



De: Jorge Guevara <vanvals867@gmail.com>

Enviado: martes, 7 de noviembre de 2023 22:35

Para: Juzgado 25 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud recurso de reposición

Bogotá D.C.
Tutor: JUZGADO 25º ENME DE BOGOTÁ D.C.
E:

16 10 2023

Ref: 2014-11257-09 NO-23089

Auto: 1213- Delito: Secuestro Simple y tortura.

Asunto: Solicito recurso de reposición y apelación, contra el auto interlocutorio No. 1213 por la negativa de la libertad condicional, de fecha-27-09-2023.

Cordial saludo:

Yo JORGE DELIO BARRERO RICO; identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en nombre propio, interpongo recurso de reposición y apelación ante el Auto Interlocutorio No-1213 de fecha-27-09-2023.

RECURSO DE APELACIÓN

Como es mi culpa, dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su despacho con el fin primordial de imponer recurso de apelación contra el auto interlocutorio antes mencionado en el asunto

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Memorial que allego ante el juzgado que vigila mi pena, solicitando libertad condicional y al llenar de mis requisitos que exige la norma de ley 1709-2014-art-30 que por uno de mis delitos me excluye de dicho subrogado, sin tener en cuenta la correcta y eficaz concurrencia, resocializadora presentada por mi hasta la fecha al momento de la solicitud impetrada ante este juzgado que vigila mi pena.

(i) Ante mi caso en particular, se observa que el ad-goo, debe ser aplicado, por concepto del principio de proporcionalidad, como instrumento para valorar la racionalidad de los medios de remedios constitucionales, al encontrarse en juego mis derechos fundamentales, que hoy se vulneran sistemáticamente, al negarme la libertad condicional de manera discriminatoria

(ii) Por lo tanto, este operador judicial desconoce, el alcance de mi evolución de mi comportamiento en prisión y los demás temas útiles, que permitan analizar a fondo la necesidad de continuar con la, ejecución de la pena, de las facetas de la conducta punible, de las cuales no puede tenerse bajo ninguna circunstancia ningún motivo suficiente para negar sobre la concesión de la condicional impugnada

(iii) Este despacho en mención desconoce el precedente jurisprudencial señalado por la Corte C. del auto-157 del 06-03-2020, en donde determina que es urgente proteger los derechos fundamentales de la población carcelaria, en razón de la crisis sanitaria que vive el país y el mundo en su momento.

Bajo los presupuestos antes dichos, he de realzar la sustentación del recurso

DE LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO

Del tiempo que estoy purgando pena a hoy, se puede visualizar a simple vista que anado reducción, ya cuento con un todo global, de 163 meses de prisión de los cuales es equivalente a un 80% de la pena, esto quiere decir que ample (...).